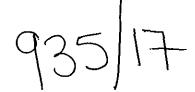




LIC. RENE RODRIGUEZ ALCARAZ

Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Presente.



Adjunto al presente, remito a usted expediente número 45/2016, promovido por el C. ALBERTO RAMON LOPEZ PERALTA, en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., constante de 117 (ciento diecisiete) fojas útiles, en virtud de haberse declarado incompetente este H. Tribunal de Arbitraje y Escalatón del Estado, para seguir conociendo del presente juicio, mediante resolución interlocutoria fechada el día 07 de Septiembre del año en curso.

Lo anterior, con el propósito de que ese H. Tribunal Contencioso Administrativo a su digno cargo, siga conociendo de la controversia planteada hasta su total resolución, en virtud de que el actor se desempeñó a como <u>PERITO DE HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE</u>.

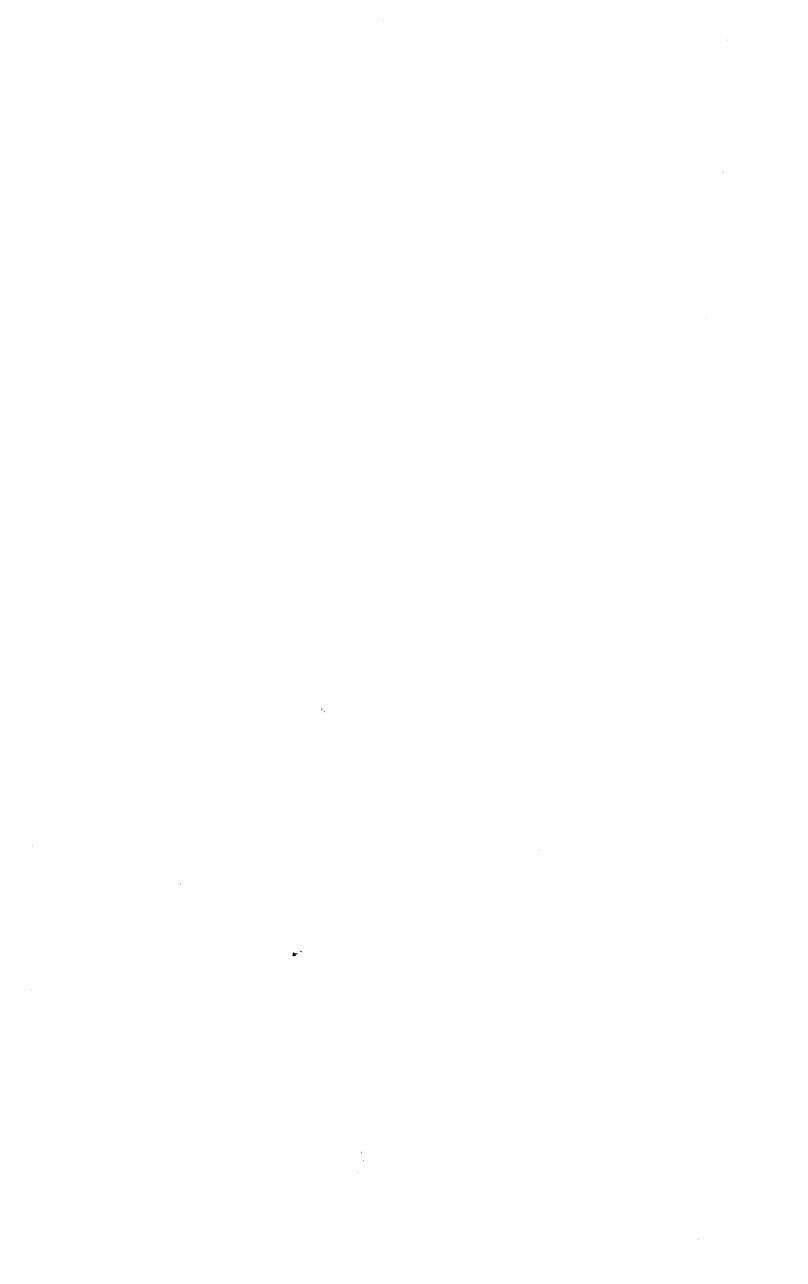
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo cordialmente.

Anexó Original de Expediente No.

ATENTAMENTE. 45/206 del tribona de ArbiColima, Col., 28 de Noviembre de 2017. Escalatón del Estado
EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL
DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE COLIMA

JGIO*CMGC.



45/2016

H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE COLIMA. P R E S E N T E:

ALBERTO RAMÓN LÓPEZ PERALTA; mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la finca marcada con el numeral 1756 de la calle Sonora, colonia Jardines del sol, en el municipio de Colima; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones así como también representarme en juicio al E.D. Alberto Ramón López Rodríguez, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente y con fundamento en el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, vengo a demandar a:

- A).- Al C. Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; en su carácter de titular de dicho Ayuntamiento, con domicilio en la calle Reforma s.n. esquina con Jesús Alcaraz, en la zona Centro, del municipio de Coquimatlán, Colima.
- B).- Al igual que a la Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, quien tiene su domicilio en la calle Reforma s.n. esquina con Jesús Alcaraz, en la zona Centro, de la ciudad de Coquimatlán, Colima.
- C).- Al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, quien tiene su domicilio en la calle Reforma s.n. esquina con Jesús Alcaraz, en la zona Centro, de la ciudad de Coquimatlán, Colima.
- D).- Al Director General de Seguridad Pública (Policía Municipal) del municipio de Coquimatlán, Colima, con domicilio en la calle Reforma s.n. esquina con Jesús Alcaraz, en la zona Centro, de la ciudad de Coquimatlán, Colima.
- E).- Al Secretario General del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, con domicilio en la calle Reforma s.n. esquina con Jesús Alcaraz, en la zona Centro, de la ciudad de Coquimatlán, Colima.
- F).- Al Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, con domicilio en la calle Reforma s.n. esquina con Jesús Alcaraz, en la zona Centro, de la ciudad de Coquimatlán, Colima.

A las autoridades mencionadas les demando las siguientes;

		•
		•

PRESTACIONES:

- a).- El reconocimiento del nombramiento a favor del suscrito, a través del cual se me reconozca el carácter como trabajador de base de la demandada desde el momento en el que ingresé a trabajar en la Corporación.
- b).- El pago de la cantidad de \$9,148.00 (NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de 30 días de vacaciones, que corresponden 15 días al primer periodo y 15 días más por el segundo período correspondiente al año 2015. Demandándose igualmente el pago de la cantidad de \$4,574.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por concepto del 25% de prima vacacional correspondiente a los período de vacaciones que ya mencioné. Toda vez que en dicho año no se me concedió periodo vacacional alguno.
- c).- El pago de salarios vencidos y caídos desde el día del cese injustificado, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga al presente negocio.
 - d).- El pago de la cantidad de \$ 17, 515. 55 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS 00/100 M.N.) por concepto de 65 días de Aguinaldo, correspondiente al año 2015, toda vez que no me fue pagado por alegar las demandadas falta de solvencia económica por parte del Ayuntamiento. Así como también el pago de la prestación denominada Canasta Básica, otorgada a la par del Aguinaldo, cantidad monetaria que varía año con año.
- e).- Se demanda el pago y/o cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones legales a que tiene derecho el trabajador actor y que deriven de la Ley laboral, de la demanda y de la litis que se plantea, de conformidad con los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Fundo la presente demanda en las consideraciones legales que más adelante señalaré, así como en los siguientes;

HECHOS:

- 1. Con fecha 15 de Enero del año 2013 ingresé a prestar mis servicios personales subordinados a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Coquimatlán, Colima, con domicilio conocido en el Palacio Municipal del mismo antes mencionado, fungiendo funciones de Perito de Hechos de Tránsito Terrestre, elaborando los peritajes, dictámenes, elaborando las consignaciones y puestas a disposición ante el Ministerio Público del Fuero Común, y demás labores que se requirieran en el servicio.
- Al ingresar a dicha corporación, se me asigno con el número de empleado 00358, así como la plaza 01-09-01-34 y se me otorgó una identificación que me acredita como Perito de Hechos de Tránsito, firmada por el entonces Alcalde LTS. Salvador Fuentes Pedroza, el

		ı ,

Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio el C. Margarito Martínez Ayala, el Oficial Mayor Prof. Sergio Hernández Torres, así como también la firma del suscrito.

- 3. Durante mis labores, no se me asignó horario de trabajo alguno dado que era el único Oficial de Policía con conocimientos para realizar labores de Perito de Hechos de Tránsito Terrestre, y que éstos podrían ocurrir a cualquier hora, cualquier día de la semana, todos y cada uno de los cuales acudí a atender de manera responsable y eficaz.
- 4. Durante el tiempo en el que laboré hasta mi injustificada separación del cargo, desempeñé mis labores encomendadas con un sentido de responsabilidad y profesionalismo, durante toda la administración del Alcalde Salvador Fuentes, y hasta el día de mi injustificado cese del Edil Municipal Orlando Lino.
- 5. El suscrito percibía de manera quincenal la cantidad de \$ 4,042.05 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS 00/100 M.N.) así como también \$532.04 (QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS 00/100 M.N.) por concepto de CANASTA BÁSICA, dejando un total de \$4,574.09 (CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON NUEVE CENTAVOS) en total de percepciones BRUTAS, mas las deducciones de \$351.90, quedando un total de \$4,222.19 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.) en NETO.
- 6. El Salario antes mencionado percibido por el suscrito era recibido de manera electrónica a través de la Institución Bancaria BBAJIO 13715420 FORTATUM 13776216, por medio de una Tarjeta de Débito y firmando un cuse de recibo de pago el cual era conservado por la Tesorería Municipal.
- 7. A diferencia del personal supernumerario de contrato que labora en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán que recibía su salario en cheques expedidos por el H. Ayuntamiento municipal, el suscrito gozaba el carácter de trabajador de base. Gozando de igual manera de encontrarme inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el número 52605962.
- 8. Al asumir la Presidencia Municipal el edil Orlando Lino, fue nombrado Director de la corporación policiaca el C. Rafael Ballesteros, continuando el suscrito laborando de manera normal, incluso cuando cambiaron de Directos por el C. Marco Antonio Espíritu Isiordia, acudiendo siempre que me era requerido y cumpliendo con mis actividades de manera normal.
- 9. No fue sino hasta el día 15 de diciembre del año 2015 cuando no se me hizo mi depósito quincenal ni tampoco se me pagó el aguinaldo, así que al hacer del conocimiento de mi entonces Director General sobre dicho asunto, me dijo que por el momento no disponía el Ayuntamiento de dinero, que se nos depositaria a todos en el menor tiempo posible, que tuviera paciencia.

			• •
			•
		•	

- 10. Acudí en diversas ocasiones a la Presidencia Municipal para hablar tanto con el Tesorero como con el Oficial Mayor, sin embargo me contestaban con evasivas respecto al pago de mi salario y aguinaldo correspondiente a mis labores.
- 11. El día 20 de Diciembre del año 2015 me enteré que había sido contratado otro Policía para fungir como Perito de Hechos de Tránsito y al acudir a hablar con el Director General, el C. Marco Antonio Espíritu Isiordia, me dijo de manera verbal que mis servicios ya no eran requeridos en la corporación, y que el aguinaldo se me pagaría en cuanto contara la Presidencia Municipal con dinero para poder hacer los depósitos, sin embargo en la quincena del día 15 de enero del presente año ya fueron hechos los pagos del aguinaldo a la totalidad de empleados, mas no al suscrito.
- 12. El cese de que fui objeto por parte de la demandada es injustificado porque no di motivo para ello, además que no se me comunicó de manera verbal o escrita la causa o causas del cese, motivo por el cual existe presunción en mi favor de que el cese fue injustificado.

De Conformidad con el Capítulo II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el suscrito pertenecía a la llamada escala básica de la "CARRERA POLICIAL", siendo esta el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

¥

De conformidad con el artículo 78 de la citada ley, el suscrito no debió haber sido cesado de sus funciones, toda vez que el mismo establece en su apartado B los requisitos de permanencia, siendo estos los siguientes:

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

(...)

- B. De Permanencia:
- 1. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
- a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
- c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

		r

- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - X. No padecer alcoholismo;
 - XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
 - XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Dado lo anterior, el hecho de ya no requerir mis servicios no entra como una causal de cese de mis labores, contraviniendo así mi garantía constitucional de Audiencia y Defensa consagrada en los numerales 14, 16, 17 y demás relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo la misma línea de ideas, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, en su artículo 156 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 156.- Sin excepción, todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los Municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.

Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

ARTÍCULO 157.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

De igual forma, el artículo 168 de la misma Ley Local, establece como causas de terminación de la Carrera Policial las siguientes;

ARTÍCULO 168.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

		C ,
		•
		•

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
 - III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte o incapacidad permanente, o
 - c) Jubilación o Retiro.

Para efectos de reingreso, el policía que se hubiere separado voluntariamente del servicio, mantendrá en todo caso la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido hasta antes de su renuncia, siempre y cuando apruebe los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción correspondientes. En este caso, solamente por una ocasión se podrá reingresar a la institución.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Los Integrantes de las Instituciones Policiales, que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Como antes mencioné, tampoco aquí aparece que cumplí en una causal de cese de mis labores para poder ser separado de mi cargo.

13. De conformidad con el artículo 9º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, al no tener el carácter de trabajador de confianza toda vez que no desempeñaba un puesto de jefatura, además de pertenecer a la Carrera Policial, al haber permanecido en la dependencia por más de 6 meses ininterrumpidos de servicio, habiéndome desempeñado eficientemente en mis labores encomendadas. Sirve para reforzar lo anterior el siguiente criterio.

	Gaceta del Semanario)	
Tesis: XV.2o.1 L (10a.)	Judicial de la Federación	Décima Época	2006916 4 de 27
Tribunales Colegiados de	Libro 8, Julio de 2014,		
Circuito	Tomo II	Pag. 1129	Tesis Aislada(Laboral)

		•
		•

ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Para determinar si un elemento de apoyo tiene la calidad de empleado de confianza en términos de los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que considera como tales a todos los servidores públicos que no son agentes del Ministerio Público, peritos o policías y que, por tanto, no están incluidos en la carrera policial, ministerial o pericial, pero pertenecen a la procuraduría, secretaría, dependencia y unidades administrativas de seguridad pública de los Ayuntamientos de Baja California, es menester atender preponderantemente a las funciones (de confianza o de base) que desarrolla, de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por lo que es insuficiente que tal servidor o empleado público labore en dichas instituciones para atribuirle esa calidad; de ahí, que el trabajador de una institución de seguridad pública será considerado como elemento de apoyo cuando, además de reunir las características aludidas, desarrolle funciones de confianza, esto es, de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general, o se relacione con trabajos personales de los titulares de las instituciones y, por exclusión, cuando debe considerarse no sea así, como empleado de base.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 1089/2011. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o Secretaría de Seguridad Pública del Estado. 18 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Livier C. Lamarque Avilez.

Nota: El criterio contenido en la presente tesis XV.2o.1 L (10a.), con número de registro IUS 2001907, que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2521, quedó superado por el de la jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 534/2012, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.", publicada en los mismos medio de difusión y Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1173, con número de registro IUS 2004324.

		1 , v
		•

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tomando en consideración lo anterior, al no cumplir con funciones de un trabajador de confianza, y pertenecer al sistema de Desarrollo Policial y la Carrera Policial, deberá ser considerado un trabajador de base.

Tesis: 2a./J. 95/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2004324 1 de 1	
	Libro XXIII, Agosto de 201	3,	1 1 1	
Segunda Sala	Tomo 2	Pag. 1173	Jurisprudencia(Laboral)	

SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.

La calidad de trabajadores de confianza de los "elementos de apoyo" (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.

Contradicción de tesis 534/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 95/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece.

		• • •
		•
		•

La anterior jurisprudencia por contradicción de tesis, si bien supera a la tesis aislada anterior al dejar de lado las características de las funciones realizadas por el trabajador para eximirlo de ser considerado de confianza, aun continúa considerando como trabajadores de base, toda vez que dice que serán personal de apoyo quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública (...), sin embargo, el suscrito, en mi carácter de Perito de Hechos de Tránsito SI PERTENEZCO a los trabajadores de base.

14. Al acudir a la Presidencia Municipal a mediados del mes de enero, se me volvió a decir que aun no hay dinero para pagarme mi aguinaldo, así como las demás prestaciones que por Ley me corresponden.

Cabe mencionar que, el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Legislacion Burocrática Local, establece como obligación patronal resguardar determinados documentos, encontrándose entre ellos el recibo del pago de aguinaldo, el cual como mencioné anteriormente. No he recibido.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

Fundo la presente demanda en los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 22, 67, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Así como el artículo 15 de la misma ley que señala la supletoriedad de la misma.

Los artículos 42 BIS, 784, 804 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Así como también los artículos 132, 163 fr. I, 173 y demás relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima.

El procedimiento se rige atento a lo dispuesto por los artículos 140, 141, 142, 143 a 162. 171 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como los artículos 870,

		• • • •
		-

871. 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879 Y demás dispositivos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria

Por lo anteriormente expuesto a este H. Tribunal atentamente P I D O:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, demandando a quienes deje señalados por el pago o el otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO: Darle entrada a la presente demanda, señalando día y hora para el desahogo de la Audiencia de Ley, solicitando se les emplace a los demandados con las copias simples de Ley en el domicilio de los mismo y se les aperciba en los términos de la Ley Burocrática en vigor.

TERCERO: Dictar laudo en su oportunidad, declarando que han procedido las acciones que hago valer; y, en consecuencia, condenar a la demandada de conformidad con las reclamaciones contenidas en esta demanda.

ATENTAMENTE

Colima, Colima; A la fecha de su presentación.

ALBERTO RAMÓN LÓPEZ PERALTA

28 Enero 2016 5eis Le-Ciliana E